

Rad. 2023-00373

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 620** 

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2023-00373-00

**EJECUTIVO** 

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI NIT

891300716-5

DEMANDADOS: OLGA LUCIA RODRIGUEZ BUITRAGO C.C 29.287.427

PAOLA ANDREA SALCEDO MARTINEZ C.C 29.117.113

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara De Buga, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

# I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, de igual manera de conformidad con el artículo 76 del C.G.P

#### II. ANTECEDENTES

La entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI NIT 891300716-5 a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso EJECUTIVO en contra de las señoras: OLGA LUCIA RODRIGUEZ BUITRAGO C.C 29.287.427 y PAOLA ANDREA SALCEDO MARTINEZ C.C 29.117.113, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2066 del 10 de mayo del 2023<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a las demandadas, según lo consagrado por la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos olguitarodriguez8@gmail.com y piolaandr@hotmail.com, direcciones electrónicas que fueron suministradas por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio². Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

### III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El día 16 de febrero del 2024.



Rad. 2023-00373

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que los títulos valores - pagarés, que se allegaron para recaudo, cumplen con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

#### RESUELVE:

- 1° ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI NIT 891.300.716-5 contra las señoras: OLGA LUCIA RODRIGUEZ BUITRAGO C.C 29.287.427 y PAOLA ANDREA SALCEDO MARTINEZ C.C 29.117.113 por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.
- **2º: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.
- **3º: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **Ciento cincuenta mil pesos** (\$150.000) M/cte.
- **4º: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CAC

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 19 DE MARZO DE 2024\_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 033.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA Secretario

Firmado Por:

# Wilson Manuel Benavides Narvaez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9c3a7486c277f33d7af40da077ea022ee8818fbd861bfefd4fc476583b07dc6

Documento generado en 18/03/2024 09:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica